



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RADICADO	080014053011 2017 00841 00
DEUDOR	LUIS MANUEL BLANCO MENDEZ
CUANTIA	N/A

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso con trabajo de adjudicación allegado por el liquidador, poder, cesión y solicitud de terminación por desistimiento tácito. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 18 de abril de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS VEINTICUATRO (2024).

Visto en informe secretarial y teniendo en cuenta que el liquidador arrimó proyecto de adjudicación en el documento pdf 26 del expediente digital, se hace necesario darle aplicabilidad a lo establecido en el artículo 568 que se refiere entre otras a la citación de la audiencia de adjudicación.

En lo que concierne a la cesión y poder se decidirá una vez a parte interesada acredite la calidad de cedente.

Respecto a la solicitud de desistimiento tácito presentada por la Representante Legal de la Sociedad AECSA, la misma no está llamada a prosperar pues no se dan los presupuestos de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

- 1.- CÍTESE** a las partes y a sus apoderados a la audiencia prevista en el artículo 570 del CGP, en la que se adelantaran las etapas de adjudicación, donde se oirá las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, la audiencia se llevará a cabo el día veintitrés (23) de mayo del 2024 a las (02:00 p.m.). Se le advierte a los citados que la inasistencia a la audiencia los hará acreedores de las sanciones jurídicas y pecuniarias establecidas en la ley.
- 2.- NO TENER EN CUENTA** la cesión de derechos anunciada en los dtos pdf 28 y 34 del expediente digital, toda vez que no se acompañó documental donde se acredite la calidad que ostenta la señora Martha Castellanos.
- 3.- DIFERIR** el pronunciamiento del poder arrimado hasta tanto se aporte la documental reprochada en el numeral anterior.
- 4.- NEGAR** la solicitud de terminación por desistimiento tácito por lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 42 Hoy: 19 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2018 00562 00
DEMANDANTE	MONTIPETROL S.A.
DEMANDADO	ROMULO JESUS BRÍÑEZ GUTIERREZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MINIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente llevar a cabo la audiencia inicial. Provea.

Barranquilla, 18 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se dispone que se fijara fecha para llevar a cabo la diligencia inicial reseñada el día 03 de julio de 2024, a las 02:00 PM, la cual se llevara a cabo de manera virtual.

Con base en las razones expuestas, **EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE

- 1. SEÑÁLESE** el día 03 de julio de 2024, a las 02:00 PM, para llevar a cabo la diligencia reseñada.
- 2. REQUERIR** a las partes para que aporten y/o actualicen las direcciones electrónicas de las personas a intervenir en la audiencia. Por secretaria se notificará por correo electrónico el link para llevar a cabo la diligencia de forma virtual, a fin de surtir los interrogatorios de parte y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.
- 3. PREVENIR** a las partes, que la audiencia se realizara, aunque alguna de ellas, o sus apoderados no concurran, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 042 Hoy: 19 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



PROCESO	PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICADO	080014003011 2020 00111 00
DEMANDANTE	GESTIÓN Y RECAUDOS EMPRESARIALES EU NEGOTIROUM EU.
DEMANDADO	JOSE PICON & CIA S EN C
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso informándole, que se encuentra pendiente pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que negó la solicitud de terminación por desistimiento tácito y pérdida de competencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (...)

Revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad señalada en la norma citada, así mismo se expresaron las razones que lo amparan.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Indicó que la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito y pérdida de competencia se realizó antes de que se emitiera sentencia en cuestión, considerando que era procedente cada una de las peticiones impetradas.

Expuso que la inobservancia de la secuencia cronológica de los hechos constituye un aspecto que debe ser revisado y ponderado, pues se emitió mandamiento de pago por las costas antes de resolver las solicitudes presentadas.

Imploró que se revoque el auto censurado y en su lugar se decrete la terminación del proceso por haber operado la pérdida de la competencia.



En caso que no se acceda al anterior petitum se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1.- Para resolver el recurso presentado es necesario remitirse entre otras a lo que establece el artículo 317 del C.G.P., prevé:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

(...)"

En lo que concierne a la pérdida de competencia el artículo 121 del estatuto procesal señala:

"DURACIÓN DEL PROCESO. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

(...)"

2.- En lo que concierne a la terminación del proceso se observa que no se cumplen con los presupuestos establecidos por la norma, pues mediante auto del 26 de junio de 2023, se señaló fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento la cual fue evacuada el 24 de octubre de 2023, data en la cual el extremo actor realizó la petición objeto de la impugnación, por lo cual la petición de terminación por desistimiento tácito no está llamada a prosperar, pues no se demostró el término exigido por la normatividad en cita.

3.- El lo que concierne a la pérdida de competencia que trata el artículo 121 Ibídem, expresó la Corte Constitucional en sentencia No. T-341 de 2018: *"el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática".*

Teniendo en cuenta que la pérdida de competencia no ocurre de manera inmediata y a sabiendas que la parte recurrente actuó en múltiples actuaciones procesales con posterioridad a ello, sin que hiciera reclamo alguno la nulidad que invoca fue saneada.

Por lo expuesto la consumación del término, no es suficiente para declarar la pérdida de competencia, mucho menos cuando la tardanza no se deriva de la negligencia del administrador de justicia, sino que tuvo que ver con factores externos a la prestación del servicio como lo fue el estado de emergencia social y económico decretado a causa de la pandemia.



En conclusión, no se dan los presupuestos de la terminación por desistimiento tácito ni de pérdida de competencia, solicitados por la parte demandada.

Por lo expuesto se tiene que no asiste razón al recurrente, en tal sentido se mantendrá la decisión recurrida, en lo que concierne al recurso de apelación se rechazará por no estar enlistado en el artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto del 28 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 042 Hoy: 19 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011-2022-00092-00
DEMANDANTE	TATIANA PAOLA BARRETO VASQUEZ
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: señora juez paso a su Despacho el presente proceso informándole que auxiliar no acepta designación.

Barranquilla, 18 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que en escrito de fecha 9/4/2024 la auxiliar de la justicia MEZQUIDA MARTINEZ NEYSA MARIA manifiesta no aceptación del cargo designado, razón por la que se requerirá a ESTRADA JIMENEZ SHARON a fin de que acepte o rechace la designación realizada y proceder al relevo de los auxiliares.

Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** el declinamiento de la designación como liquidadora de MEZQUIDA MARTINEZ NEYSA MARIA.
- 2. REQUERIR** a ESTRADA JIMENEZ SHARON detalladas para que acepte o decline de su nombramiento como liquidadora dentro del proceso de marras. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 042 Hoy: 19 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023 00597 00
DEMANDANTE	RENTING TOTAL S.A.S.
DEMANDADO	ALBERTO MARIO DONADO MARTINEZ
PROCESO	VERBAL DEMANDA DE RESTITUCION DE TENENCIA (LEASING)
CUANTÍA	MENOR

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de restitución de tenencia presentado por RENTING TOTAL S.A.S. en contra de ALBERTO MARIO DONADO MARTINEZ.

ANTECEDENTES

RENTING TOTAL S.A.S. instauró demanda de restitución de tenencia por medio de apoderado judicial, para que se le condene a restituir el bien dado en arrendamiento vehículo MARCA HONDA CR – V LX CITY PLUS (2 A GT), de placas GMY915 y vehículo MARCA HONDA CR – V LX CITY PLUS (2 A GT), de placas KWS083, por la causal originada en la mora del pago del canon de arrendamiento.

PETICION:

- *Terminación del contrato de arrendamiento celebrado el día 28 de noviembre de 2019.*
- *Terminación del contrato de arrendamiento celebrado el día 1 de diciembre de 2021.*
- *Restituir al demandante RENTING TOTAL S.A.S los vehículos de placas GMY 915 Y KWS083.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Al tratarse de un proceso de Restitución de tenencia, donde las partes en litigio residen en la ciudad de Barranquilla, lugar de ejecución del Contrato de Arrendamiento, y por el factor cuantía la competencia recae sobre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, calidad que tiene este Despacho.

GENERALIDADES DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

El contrato de arrendamiento es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conocer el goce total o parcial de cosa, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Este contrato puede ser verbal o escrito.

En uno u otro caso las partes deberán ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos: Nombre e identificación de los contratantes, identificación de los contratantes, identificación del bien objeto del contrato.

El arrendamiento un contrato de carácter bilateral donde las partes se obligan recíprocamente, siendo el no pago una causal de terminación del contrato, por ser un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración pues además del carácter negativo tiene la calidad de indefinido dada la periodicidad de los pagos.

DE LA AUSENCIA DE OPOSICIÓN A LA DEMANDA.

El artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. A su turno, el artículo 385 ibídem, dispone que lo dispuesto en el anterior artículo, se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento. Por su parte, el numeral 3º del artículo 384 *ibíd*, establece que, ante ausencia de oposición a la demanda, es decir, si el demandado no se opone en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

CASO CONCRETO:

En el presente caso se encuentra demostrada la existencia del contrato de arrendamiento (Documento 02 del expediente digital); Ahora bien, analizadas las pretensiones del demandante, se observa que tiene como propósito principal la restitución del bien mueble objeto del contrato de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





arrendamiento anteriormente señalado, y que se invoca como causal la **mora en el pago del valor del canon de arrendamiento**, siendo ésta una justa causa para dar por terminado el contrato de arrendamiento.

En suma, por haberse incumplido con el contrato de arrendamiento en lo que respecta al pago mensual de la renta, se declarará su terminación, y así se decretará en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, en escrito fechado 6 de diciembre de 2023 se hizo entrega voluntaria del vehículo de placas KWS083 este examen judicial se centrará solo con el vehículo con el que aún se encuentra en uso del demandado, centrandose en la terminación de dicho contrato de arrendamiento esto es, el vehículo de placas GMY915.

Como consecuencia de lo anterior, se le ordenará a la parte demandada ALBERTO MARIO DONADO MARTINEZ que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, restituya a la parte demandante el vehículo marca PLACA: **GMY915**, MARCA: **HONDA**, LÍNEA: **CR-V LX CITY PLUS**; así mismo se le prevendrá que en caso de no cumplir con la precitada orden en forma voluntaria, se ordenará la inmovilización del vehículo y la diligencia de restitución respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing celebrado entre RENTING TOTAL S.A.S. en contra de ALBERTO MARIO DONADO MARTINEZ, sobre el bien mueble vehículo marca PLACA: **GMY915**, MARCA: **HONDA**, LÍNEA: **CR-V LX CITY PLUS**.

2. ORDENAR a la parte demandada que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, restituya a la parte demandante el bien mueble arriba descrito.

3. En caso de que el arrendatario no restituya el bien al arrendador, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, se ordenara la inmovilización del vehículo y se librára el respectivo Despacho Comisorio, para que sea repartido al Alcalde Local del Barrio correspondiente, para que practique la diligencia de restitución.

4. CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Por Secretaría, tásense.

5. FIJAR como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 042 Hoy: 19 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

PROCESO	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
RADICADO	080014053011 2023 00823 00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ELAINE DE JESUS ARGUELLES SANCHEZ
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole la solicitud del proceso presentada por la Fundación Liborio Mejía. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente, se observa escrito allegado por el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, en que solicita la suspensión del proceso, en virtud de la admisión del deudor en el proceso de negociación de deudas.

El artículo 545 del C.G.P., que se refiere a los efectos del proceso de negociación de deudas, establece:

*"1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

(...)" (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, se suspenderá el proceso en virtud de la admisión del demandado en el proceso de negociación de deudas, de conformidad con la normativa señalada en precedencia.

RESUELVE:

1.- SUSPENDER el proceso hasta tanto, se conozca el resultado del trámite de negociación de deudas.¹ (art.545 del C.G.P.)

2.- COMUNICAR lo aquí decidido al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LOBORIO MEJIA**, brindando la información sobre las partes, clase y número de radicado del presente proceso y solicitando que, en su oportunidad, informe a este juzgado el resultado del trámite de negociación de deuda del aquí demandado. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 042 Hoy: 19 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

¹ Dto pdf 6 exp dig.





Acción	EJECUTIVO
Radicado	0800140530112024-0004500
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado	LAURA CHARRIS TOLEDO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial contra LAURA CHARRIS TOLEDO, bajo el radicado con No. 0800140530112024-0004500, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, una vez la parte demandante, remitió escrito de subsanación. Sírvase proveer

Barranquilla, 18 de abril de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos allegados, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagare No. 001300919600198846, con fecha de vencimiento 07 de diciembre de 2.023, adjunto dentro del libelo introductorio. (doc. 02)

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra LAURA CHARRIS TOLEDO, y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$68.200.000) por concepto de capital, más la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$7.717.579), por concepto de intereses corrientes del capital, liquidados desde el 12 de julio de 2023 hasta el 07 de diciembre de 2.023

2.- NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3.- RECONOCER personería jurídica Miguel Ángel Valencia López, identificado con el Cedula de ciudadanía No. 72.125.621, y portadora de la tarjeta profesional No. 63.886, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 42
Hoy: 19 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	0800140530112024-0004900
Demandante	BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.
Demandado	JAIME ANDRES PEÑA WATTS
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial contra JAIME ANDRES PEÑA WATTS, bajo el radicado con No. 0800140530112024-0004900, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, una vez la parte demandante, remitió escrito de subsanación. Sírvase proveer

Barranquilla, 18 de abril de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos allegados, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagare No.009005561799, adjunto dentro del libelo introductorio. (doc. 02)

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra JAIME ANDRES PEÑA WATTS, y a favor de BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., Por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$86.120.332), por concepto de capital, mas los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley al momento del pago de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de comercio, desde el día 25 de julio de 2.023, hasta cuando se verifique el pago.

2.- NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3.- RECONOCER personería jurídica GESTIÓN CARTERA Y ASESORÍAS LIMITADA SIGLA GECAR LTDA., sociedad legalmente constituida con domicilio en Barranquilla, identificada con NIT 802.020.203-3, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 42
Hoy: 19 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	0800140530112024-0005100
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	GUSTAVO OÑATE MIELES
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por medio de apoderado judicial contra GUSTAVO OÑATE MIELES, bajo el radicado con No. 0800140530112024-0005100, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, una vez la parte demandante, remitió escrito de subsanación. Sírvase proveer

Barranquilla, 18 de abril de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos allegados, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagare No. 01-00160852-03 Y 4010870619746346, adjunto dentro del libelo introductorio. (doc. 02)

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra GUSTAVO OÑATE MIELES, y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Por la suma descrita de la siguiente manera:

PAGARE 01-00160852-03

- Por concepto de capital de la obligación No. 376076024 contenida en el pagaré No. 01 – 00160852-03, la suma de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 21.355.129,77).
- Por concepto de INTERESES MORATORIOS de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, sobre la suma de dinero mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 07 DE OCTUBRE DE 2023 y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación.
- Por concepto de capital de la obligación No. 4222740020732959 contenida en el pagaré No. 01 – 00160852-03 la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL TRES PESOS (\$ 26.904.003).
- Por concepto de INTERESES MORATORIOS de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, sobre la suma de dinero mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 07 DE OCTUBRE DE 2023 y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación.
- Por concepto de capital de la obligación No. 4612020000608729 contenida en el pagaré No. 01 – 00160852-03 la suma de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 21.259.337).
- Por concepto de INTERESES MORATORIOS de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, sobre la suma de dinero mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa

máxima legal permitida, desde el día 07 DE OCTUBRE DE 2023 y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación.

- Por concepto de capital de la obligación No. 4988610067133102 contenida en el pagaré No. 01 – 00160852-03 la suma de CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 14.179.880).
- Por concepto de INTERESES MORATORIOS de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, sobre la suma de dinero mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 07 DE OCTUBRE DE 2023 y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación.
- Por concepto de capital de la obligación No. 5158160020020674 contenida en el pagaré No. 01 – 00160852-03 la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 27.489.193).
- Por concepto de INTERESES MORATORIOS de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, sobre la suma de dinero mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 07 DE OCTUBRE DE 2023 y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación.
- Por concepto de capital de la obligación No. 5549330019092863 contenida en el pagaré No. 01 – 00160852-03 la suma de VEINTISEIS MILLONESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$26.418.152).
- Por concepto de INTERESES MORATORIOS de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, sobre la suma de dinero mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 07 DE OCTUBRE DE 2023 y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación.

PAGARE No. 4010870619746346

- Por concepto de capital de la obligación No. 4010870619746346 contenida en el pagaré No. 4010870619746346 la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$292.148).
- Por concepto de INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS, sobre la suma anterior causados desde el día 07 de julio de 2023 y hasta el día 06 DE OCTUBRE DE 2023 por valor de TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 33.964)
- Por concepto de INTERESES MORATORIOS de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, sobre la suma de dinero mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 07 DE OCTUBRE DE 2023 y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación.

2.- NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.



3.- RECONOCER personería jurídica RECUPERADORA DE CREDITOS Y ACTIVOS S.A.S., identificado con NIT. NO. 901.184.959-5, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 42
Hoy: 19 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053011 2024 00112 00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	EDIMAR CABRERA LOPEZ
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora aportó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, se evidencia que resulta a cargo de la demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagaré aportado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que los títulos valores, acompañados a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C. G. del P., y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra EDIMAR CABRERA LOPEZ y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 001301589626933048.

1.1.- \$1'235.757.23, Correspondiente al capital de las cuotas vencidas que se relaciona a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
02/06/2023	\$ 201.968,98
02/07/2023	\$ 203.548,63
02/08/2023	\$ 205.140,64
02/09/2023	\$ 206.745,10
02/10/2023	\$ 208.362,11
02/11/2023	\$ 209.991,77
TOTAL	\$ 1'235.757,23

1.2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral 1.1., desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas relacionadas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

1.3.- \$4´614.242.77, Por concepto de los intereses corrientes que corresponde a las cuotas de administración los cuales se relacionan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
02/06/2023	\$ 773.031,02
02/07/2023	\$ 771.451,37
02/08/2023	\$ 769.859,36
02/09/2023	\$ 768.254,90
02/10/2023	\$ 766.637,89
02/11/2023	\$ 765.008,23
TOTAL	\$ 4´614.242,77

1.4.- \$69´632.073.51, correspondiente al capital acelerado.

1.5.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1.4., desde la presentación de la demanda, esto es el 12 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.6.- \$465.670.00, Correspondiente a los seguros de vida.

2.- Respecto a las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **040-510646**.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA identificada con cedula de ciudadanía número 1.048.216.836 y T.P. 360.051 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 042 Hoy: 19 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)
RADICADO	080014053011-2024-00201-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	PABLO EMILIO MIRANDA CARDENAS.
CUANTÍA	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer

Barranquilla, 18 de abril de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Atendiendo el informe secretarial y al encontrar que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se procederá a admitir la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria y así quedará consignada en la parte resolutive de este proveído.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placa: **DUK 147**, presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de PABLO EMILIO MIRANDA CARDENAS, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

2.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL–AUTOMOTORES, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo: **MARCA:** RENAULT, **PLACA:** **DUK 147**, **MOTOR:** 2842Q113843, **MODELO:** 2018, **CHASIS:** 9FBHSR595JM908757 **CLASE:** AUTOMOVIL, propiedad de PABLO EMILIO MIRANDA CARDENAS identificado con cedula No. 72.195.728, sobre lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA, ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla o ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12 de la ciudad de Barranquilla.

3.- RECONOCER personería a WILSON ALBERTO MAZENETT VILLANUEVA, identificado con CC. No. 72.195.529, y portador de la T.P. 88.950 del C.S de La Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 042 Hoy: 19 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 42 De Viernes, 19 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120240020100	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Scotiabank Banco Colpatría S.A.		18/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
08001405301120170084100	Controversias En Procesos De Insolvencia	Franklin Ruiz Aragon	Refinancia S.A., Banco Falabella, Almacenes Exitos, Sistencobro, Acreedores Que Se Crean Con Derechos	18/04/2024	Auto Decide - Señala Fecha- No Acepta Cesión- Niega Terminación
08001405301120220009200	Controversias En Procesos De Insolvencia	Tatiana Paola Barreto Vasquez		18/04/2024	Auto Decide - Acepta Declinamiento - Requiere Liquidadora
08001405301120240004900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Jaime Peña Watts	18/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301120240004900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Jaime Peña Watts	18/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

82381364-a605-43ca-be49-d2c244b0ae15



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 42 De Viernes, 19 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120240011200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Davivienda S.A -	Edimar Cabrera Lopez	18/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento
08001405301120240004500	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Laura Charris Toledo	18/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301120240004500	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Laura Charris Toledo	18/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301120230082300	Procesos Ejecutivos	Davivienda Banco S.A.	Elaine De Jesus Arguelles Sanchez	18/04/2024	Auto Decide - Suspende Proceso
08001405301120180056200	Procesos Ejecutivos	Montipetrol S.A.	Romulo Jesus Briñez Gutierrez	18/04/2024	Auto Fija Fecha - Señala Fecha De Audiencia
08001405301120240005100	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Banco Colpatria S.A. Y Otro	Gustavo Oñate Mieles	18/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301120240005100	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Banco Colpatria S.A. Y Otro	Gustavo Oñate Mieles	18/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

82381364-a605-43ca-be49-d2c244b0ae15



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 42 De Viernes, 19 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120200011100	Verbales Sumarios	Gestion Y Recaudos Empresariales E.U	Sociedad Jesus E Picon Cia S En C	18/04/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - Resuelve Recursos
08001405301120200011100	Verbales Sumarios	Gestion Y Recaudos Empresariales E.U	Sociedad Jesus E Picon Cia S En C	18/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001405301120230059700	Verbales Sumarios	Renting Total S.A.S	Alberto Mario Donado Martinez	18/04/2024	Sentencia

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

82381364-a605-43ca-be49-d2c244b0ae15